



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309182020

Expediente : 00773-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01260-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 446-2020-SG-MDMM notificada el 14 de octubre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 13 de octubre de 2020, registrada con Exp. N° 3603-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

(...)

1. *Entrega de cargo de ex funcionario OYARCE de la SGGRH.*
2. *DJ Rentas del actual funcionario responsable de la SGGRH y su legajo donde figure su CV documentado*".

Mediante Carta N° 446-2020-MDMM-SG³, notificada el 14 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que ante *"(...) la carga laboral con la cuenta este despacho debido al reinicio paulatino de labores por la coyuntura actual, se solicita de manera extraordinaria la ampliación de plazo máximo hasta el 20 de noviembre del 2020, a fin de poder recopilar la información solicitada y cumplir con el administrado"*.

Con fecha 23 de octubre de 2020, el recurrente presentó la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando que el plazo de entrega de lo solicitado es exceso, vulnerando de ese modo su derecho de acceder a información pública.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la que se adjuntó el Informe N° 665-2020-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 14 de octubre de 2020, elaborado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta entidad el 28 de octubre de 2020 mediante Oficio N° 081-2020-MDMM-SG.

Mediante Resolución N° 010108382020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, manifestando haber procedido a poner a disposición mediante la Carta N° 554-2020-MDMM-SG entregada al recurrente el día 19 de noviembre de 2020, habiéndose efectuado el pago por la entrega de la documentación solicitada en la misma fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante la Carta N° 554-2020-MDMM-SG, entregada al recurrente el 19 de noviembre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la “*carta de renuncia de la ex funcionaria Lucía del Pilar Ledesma Martínez*” habiéndose efectuado el pago destinado a la entrega de la documentación requerida, sin haberse formulado observación alguna; por lo que, habiéndose atendido el pedido de información materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

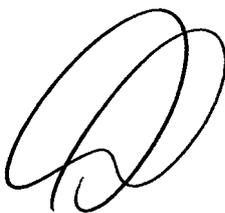
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01260-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

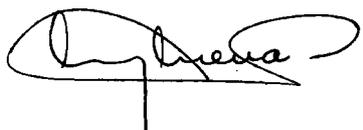
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

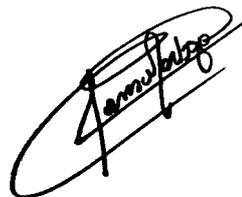
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb